

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al fomento de la riqueza forestal de España. Páginas 158 á 160.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á declaración de cosecha y guías para la circulación de los vinos.—Páginas 160 y 161.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Cónsul de primera clase, destinándole con dicha categoría al Consulado de España en La Asunción, á D. Felipe G. Ontiveros y Laplana, Cónsul de segunda clase en La Guaira.—Página 161.

Otro ídem íd. íd., destinándole con dicha categoría al Consulado de la Nación en Montreal, á D. Juan B. Arregui del Campo, Cónsul de segunda clase en Montevideo.—Página 161.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Enrique Saavedra y Parejo, Magistrado de la de Barcelona.—Página 161.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Mariano Ulla y Focinos, Presidente de la Provincial de Burgos.—Página 161.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, á don Enrique Robles Nisarre, Fiscal de la Territorial de Las Palmas, electo.—Página 161.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á don Agapito de las Heras y Herrero, Magistrado de la de Cáceres.—Página 161.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, al Doctor D. Tomás Gutiérrez Díez.—Página 161.

Otro ídem para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, al Presbítero Doctor D. Julián Cantón y Ortes.—Páginas 161 y 162.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Cáceres para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Página 162.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando disuelta la Cámara de Comercio é Industria de La Bañeza.—Página 162.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden aprobando los fallos emitidos por la Comisaría Regia nombrada por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 para la revisión de los expedientes de los individuos declarados inútiles sin intervención del Tribunal médico militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid en los reemplazos de 1916, 1916 y 1917.—Páginas 162 y 163.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 163.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las reglas que se insertan, propuestas por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo último, y á las cuales habrá de atenderse el funcionamiento del Instituto Escuela de segunda enseñanza, creado por dicho Real decreto.—Páginas 163 á 167.

Otra jubilando á D. Eugenio Bartolomé y Muigo, Director de la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de esta Corte.—Página 167.

Otra nombrando Directora de la Escuela modelo de párvulos aneja á la Normal de Maestros de esta Corte, á D.<sup>a</sup> María del Amparo Cebrián y Fernández.—Página 167.

Otra desestimando la protesta presentada por varios opositores á ingreso en el Magisterio de la provincia de Soria.—Páginas 167 y 168.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Dictando reglas para conseguir que las expediciones que han de despacharse en las Aduanas en régimen de importación, se ajusten estrictamente á las licencias ó

permisos concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril y 10 de Mayo del año actual.—Página 168.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de la República de Panamá ha denunciado el convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado el 25 de Julio de 1912.—Página 168.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 168.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao.—Página 168.

Ídem íd. íd. la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Balaguer.—Página 168.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias encariñándoles la más escrupulosa vigilancia á fin de que con rapidez y energía sean castigados los delitos de atentados que se cometan contra los Guardas forestales, y ordenándoles fijen su atención en las causas que se instruyan contra dichos Guardas por excederse al repeler las agresiones de que fueran objeto, á fin de que dichos procesos se tramiten con toda celeridad y se imponga el castigo correspondiente, ó caso contrario cese cuanto antes la situación anormal en que durante la causa se encuentran referidos Guardas.—Página 168.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 168.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Marcos Herminio Losano contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Febrero de 1915, en virtud de la cual se nombraba Profesor especial de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Ourense.—Página 169.

Disponiendo que D. Ramón Gutiérrez, Profesor interino de Música de la Escuela Normal de Maestros de Orense, cese en su cargo, y que se encargue en propiedad de dicha enseñanza D.<sup>a</sup> Araceli María de la Salud Ancochea y Reiddán, Profesora propietaria de igual asignatura de la Normal de Maestras de referida provincia.—Página 171.

Accediendo á la permuta entablada entre D.<sup>a</sup> Clara Indarte Lahos y D.<sup>a</sup> María del Socorro Jiménez Migueláñez, Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Castellón y Ciudad Real, respectivamente.—Página 171.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Anunciando oposiciones para pro-

veer 25 plazas de Torreros terceros de Faros.—Página 171.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 172.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros *Londón & Lancashire Ltd.*, Co-

legio Notarial de Barcelona, Dirección General del Tesoro público y Banco Guipuzcoano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año 1919.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 12 y 13.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
M. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al fomento de la riqueza forestal de España.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

#### Á LAS CORTES

Todas las superficies cubiertas de vegetación espontánea no susceptibles económicamente para el cultivo agrario permanente, ó aquellas que siéndolo deban dedicarse al cultivo forestal por razones de utilidad pública, forman parte de la riqueza forestal.

La suma de estas superficies bien puede decirse que constituye el patrimonio forestal español, y si tenemos en cuenta las grandes extensiones de terreno que por causas que no son de este momento detallar, se hallan completamente desprovistas de toda vegetación arbórea y arbustiva y que sólo sustentan la característica de las estepas, bien definida quedará la necesidad de que por los Altos Poderes del Estado se provea á la conveniencia de vestir esas superficies á todo trance, procurando que crezcan en ellas plantas prateras, plantas arbustivas ó plantas maderables, aquellas que sea posible; todo menos que permanezcan desnudas y sujetas á la acción erosiva de las aguas, que no encontrando obstáculo alguno que las retenga, contribuyan año tras año á mermar la riqueza productiva de nuestra Patria, llevando al mar millones de buena tierra definitivamente perdidos para la economía del patrio solar. Para lograrlo precisa que la ciencia

forestal se preocupe de resolver este problema, respetando todos los intereses surgidos á consecuencia de la diversa situación en la propiedad de esas mismas superficies, procurando sacar en cada caso especial el mayor provecho posible para el país. Y como por su pertenencia esos mismos suelos eminentemente forestales pueden pertenecer al Estado, á los Establecimientos públicos, á los pueblos y á los particulares, resultará por su misma naturaleza que ese patrimonio forestal español ha de examinarse como patrimonio forestal del Estado, patrimonio forestal de los pueblos, patrimonio forestal de los Establecimientos públicos y patrimonio forestal de la propiedad privada.

Al hacer el inventario de estos patrimonios, al catalogarlos, claro es que hay que dejar bien definidos aquellos que deben ser incluidos en el Catálogo del Estado, de los pueblos y Establecimientos públicos sujetos á tutela, y aquellos que pertenecen á la propiedad privada, catalogándolos, deslindándolos, amojnándolos, procediendo á purificar su propiedad mediante la redención de servidumbres, á la consolidación de dominios favoreciendo las permutas útiles, á cuanto, en una palabra, pueda contribuir á definir, á precisar y á singularizar bien estas tres clases del patrimonio forestal.

Pero como la cuestión de los montes puede presentar también en las cabecezas de las cuencas de los ríos otro aspecto perfectamente definido en la Ley de 24 de Junio de 1908, precisa también definir pronto aquellos montes que no perteneciendo al patrimonio del Estado deban ó hayan sido adquiridos por éste mediante expropiación por causa de utilidad pública para ser declarados montes protectores, y aquellos otros que siendo reconocidamente montes de propiedad privada y estando situados dentro de la zona forestal, deban ser declarados de utilidad pública.

A todos, entiende el Ministro que tiene el honor de presentar este proyecto de ley, que debe extender su acción al Poder público, pero de muy distinta manera, porque al paso que en los montes del patrimonio del Estado hay que procurar intensificar todo lo posible la acción de la Administración pública mediante las Ordenaciones, deben distinguirse en aquellos que forman el patrimonio de los pueblos y de los Establecimientos públicos, los que por su naturaleza, por su

rendimiento actual, pueden pagar todas las reformas que la Ordenación persigue, de aquellos que por la escasez de su rendimiento ó por la situación actual de sus masas forestales, sólo puedan ser atendidos mediante un régimen de Restauración mucho más científico que los actuales planes anuales de aprovechamiento, pero sin alcanzar la intensidad de servicio indispensable á una buena Ordenación.

En los montes que constituyen el patrimonio forestal privado, la acción del Estado debe limitarse á las reglas precisas de policía para que no sufra detrimento el área forestal productora, dejando completamente libres todos aquellos montes de la propiedad forestal privada que no estén específicamente comprendidos dentro de esa zona productora.

En estos, en los de propiedad particular no incluidos en la zona de montes productores, debe ser totalmente libre el derecho privado de su propiedad, pero en casos de anormalidad económica y sólo dentro de ella y mientras dure, ha de reservarse al interés público y mediante ley expresa, en cada caso especial, la acción fiscalizadora y conveniente del Estado.

Pero conviniendo á la economía general el fomento de esos montes de propiedad privada, deber es del Estado procurar por medio de alicientes, premios, servicios, ayudas y suministro de plantas y semillas gratuitamente, que se extienda lo más posible el cultivo forestal privado, porque no cabe olvidar que el suelo del solar español es eminentemente forestal, dado lo quebrado de su topografía, dada la altura que alcanzan las grandes montañas, la altura media de muchas laderas y el curso rápido de todas las corrientes de agua que desde ellas se despeñan para llegar rápidamente al mar.

Además se propone el Ministro que suscribe presentar á las Cortes una reorganización completa del personal de Guardería forestal y piscícola, base necesaria de toda reconstitución forestal, sin ella no habrá montes, sin montes no prosperará la ganadería, y sin ganadería no cabe tampoco el verdadero progreso agrícola.

A cubrir todas esas necesidades, con respeto absoluto del derecho de propiedad, no solamente del propietario, del particular, sino de los pueblos y de los Establecimientos públicos, van dirigidos

las seis bases que forman la substancia de este proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes.

**PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL DE ESPAÑA**

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que provea al desarrollo de la riqueza forestal española, con arreglo á las siguientes bases:

**BASE PRIMERA**

La riqueza forestal, cuya conservación y desarrollo es el objeto de esta Ley, se considerará constituida:

1.º Por el patrimonio forestal del Estado.

2.º Por el patrimonio forestal de los pueblos y establecimientos públicos.

3.º Por los montes y terrenos forestales que, según el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, cualquiera que sea su dueño, se hallen situados en la zona forestal de utilidad pública y deban, por consiguiente, declararse montes protectores.

4.º Por los montes de propiedad privada situados fuera de la zona forestal de utilidad pública.

Los montes de los tres primeros grupos estarán sujetos á las restricciones y disfrutará de los beneficios consignados en la legislación forestal. Los del cuarto grupo sólo estarán sometidos á las reglas generales de policía; pero podrán disfrutar de los beneficios que se consignan en la base quinta de este proyecto. En circunstancias excepcionales podrán, sin embargo, ser sometidos también á determinadas restricciones que se puntualizarán en leyes especiales.

Para los efectos de esta Ley se considerarán como terrenos forestales todos aquellos que, cubiertos de vegetación espontánea, no son susceptibles económicamente de cultivo agrario permanente ó que, aun siéndolo, deban dedicarse al forestal por razones de utilidad pública.

**BASE SEGUNDA**

El patrimonio forestal del Estado estará constituido por los montes de su pertenencia, tanto los exceptuados de la venta por la Ley de 24 de Mayo de 1863 é insertos en el Catálogo de los de utilidad pública formado en cumplimiento de la revisión ordenada por la Ley de 30 de Agosto de 1896, como los que, siendo también de su propiedad, están hoy á cargo del Ministerio de Hacienda; por los montes que usufructúa el Patrimonio de la Corona; por los terrenos eriales, baldíos, páramos, estepas, ejidos, márgenes, etc., que no pertenezcan á entidades públicas ni á particulares; por la parte de terrenos y montes que le corresponda en calidad de reintegro por los anticipos hechos para la repoblación y mejora de montes públicos ó privados, según se indica en las bases tercera y cuarta, y finalmente, por las fincas rústicas

que resulten de su propiedad por acciones judiciales ó administrativas, donaciones, accesiones, expropiaciones, etcétera, y las considere necesarias para determinados servicios forestales de carácter nacional.

El patrimonio forestal de los pueblos y establecimientos públicos se considera formado por los montes que son de su pertenencia, tanto los catalogados como de utilidad pública en virtud de las leyes arriba citadas como los que hoy dependen del Ministerio de Hacienda en calidad de dehesas boyales, montes de aprovechamiento común ó enajenables.

Todos los montes públicos regidos actualmente por la Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda pasarán á depender del Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, quedará afecto á éste todo el personal facultativo y subalterno que no sea indispensable para ultimar las ventas y desempeñar los restantes servicios de la Hacienda nacional.

Se procederá con toda urgencia á la formación de un Catálogo general de montes públicos, revisable cada diez años, en el que figurarán las fincas del patrimonio forestal del Estado, y los montes exceptuados y enajenables, pertenecientes á los pueblos y Establecimientos públicos.

**BASE TERCERA**

Los terrenos del patrimonio forestal del Estado se someterán, en lo posible, á servicios técnicos intensivos.

Los montes de los pueblos y Establecimientos públicos serán objeto por parte de la administración forestal de planes técnicos de mejora y aprovechamiento de diferente intensidad, según sus condiciones. Si son susceptibles de dar rentas suficientes para sufragar el importe de sus mejoras, se registrarán por proyectos de Ordenación, deduciéndose para éstas, como máximo, hasta el 25 por 100 de la renta total, y el sobrante se entregará á la entidad propietaria; si hubiera necesidad de gastar más de la cuarta parte de la renta y no conviniera á la propiedad hacer mayor desembolso, se suplirá la diferencia por el Estado, que se irá reintegrando paulatinamente de este anticipo. Si los montes no dan rentas suficientes para costear sus mejoras, serán sometidos á planes de restauración, durante los cuales la propiedad percibirá las rentas íntegras y el Estado anticipará el plan de mejoras de cuyos gastos se reintegrará, con exclusión de los de personal facultativo y de guardería, bien en metálico, bien adquiriendo participación en la propiedad, una vez restaurados los montes.

Se concede derecho preferente á las entidades propietarias, respecto á sus predios, para formar los proyectos de Ordenación y Restauración, así como para ejecutar los planes de aprovechamientos y mejoras, entendiéndose que, aparte las

consideraciones de orden técnico, se dará prelación para estos proyectos á los montes pertenecientes á entidades que al solicitarlo del Ministerio de Fomento ofrezcan mayores facilidades y garantías para el estudio y ejecución de los mismos.

Se activará el deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos, y se efectuarán en ellos las operaciones de redención de servidumbres, consolidación de dominios, permutas, etc., que tiendan al saneamiento de su propiedad.

**BASE CUARTA**

Estará á cargo del Servicio hidrológico forestal la conservación y fomento de los montes protectores definidos en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908.

Tan pronto como el dueño de un terreno lo solicite y así proceda, ó la Administración lo juzgue necesario, previos los estudios é informes oportunos, se hará por Real decreto la declaración de monte protector. Con estas declaraciones separadas se iniciará por provincias el Catálogo de montes protectores, sin perjuicio de que la Administración concrete los estudios en las zonas que estime más urgentes y á medida que el presupuesto lo permita.

Además de las repoblaciones que voluntariamente costeen los dueños de montes protectores á que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 1908, se llevarán á cabo por el Estado, siempre que lo estime necesario, trabajos obligatorios en terrenos que adquirirá previamente, cualquiera que sea su pertenencia, mediante la declaración de utilidad pública y los trámites de la expropiación forzosa. Sin embargo, cuando las entidades públicas propietarias quieran conservar la propiedad de sus montes y no se opongan á ello consideraciones de interés más general, los trabajos serán efectuados por el Estado, que se reintegrará de su importe cuando los montes se hallen en plena producción. Para la liquidación definitiva se incluirá el coste de adquisición de enclavados y redención de servidumbres, y se excluirán los gastos de personal técnico y de guardería, así como los de corrección de torrentes, que deben considerarse como obras públicas, en relación á su general trascendencia.

Salvo en casos de urgente necesidad, los trabajos hidrológicos-forestales empezarán en terrenos de carácter público, y entonces podrán acometerse antes de que se ultime el expediente de expropiación. Si fuese necesario vedar al pastoreo una superficie mayor de la que señala el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901, se indemnizará á la entidad propietaria, oyéndola previamente, por el exceso de superficie acotado. En todos los casos se dará la importancia debida á la intensificación y mejora de los pastos.

La conservación y aprovechamiento de los montes protectores de particulares seguirán ajustándose á los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley de 24 de Junio de 1908.

## BASE QUINTA

El Estado procurará el fomento de la riqueza forestal privada:

a) Por medio de premios en metálico que serán objeto de concursos anuales entre los particulares que más se señalen por los trabajos de carácter forestal que realicen en fincas de su propiedad.

b) Subvencionando á Sociedades, Sindicatos, Comunidades de Labradores, Sociedades económicas, Cámaras Agrícolas, Agrupaciones escolares, Cajas rurales y entidades análogas, por sus esfuerzos en pro de la conservación y fomento de la riqueza forestal española.

c) Concediendo plantas y semillas al precio de coste, para lo cual se creará un vivero forestal en cada capital de provincia que no lo tuviera y se instalarán los arboresos necesarios para la naturalización de especies exóticas valiosas.

d) Difundiendo la enseñanza forestal por medio de conferencias, folletos, revistas, informaciones, cursos prácticos, etcétera, á cargo del personal técnico y auxiliar.

e) Previendo y combatiendo las plagas de los montes y terrenos forestales, á cuyo objeto figurará en presupuestos un crédito y se fijará por una ley especial, complemento de la vigente sobre Plagas del campo, la forma y cantidad con que haya de contribuir la propiedad privada.

f) Tomando medidas preventivas contra los incendios y ayudando á su extinción, para lo cual se declarará obligatorio el concurso del personal técnico y de guardería, Guardia Civil, vecinos residentes en el monte y autoridades locales, civiles y militares.

g) Estimulando la sindicación de propietarios contiguos para que abran vías de saca, industrialicen las primeras materias, mejoren las condiciones comunes de compraventa, etc.

h) Favoreciendo la constitución de Sociedades de seguro de los montes contra los incendios y de entidades que se dediquen al crédito hipotecario sobre fincas de arborado forestal.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta Ley y dictará en breve plazo el Reglamento y demás disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, y se procederá á la codificación de la legislación forestal que resulte vigente.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á declaración de cosecha y guías para la circulación de los vinos.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## Á LAS CORTES

Los problemas vinícolas de naturaleza mercantil, con los cuales tan íntimamente se enlaza la prosperidad ó la miseria de importantísimos sectores de la vida económica del país, tienen sus naturales soluciones en dos órdenes de actividad; el consumo interior y la exportación. Todo lo que tienda á aumentar la capacidad de absorción del uno y de la otra habrá de redundar, por tanto, en beneficio del bienestar general, y nada puede contribuir á ello de modo más eficaz y duradero, en concepto del Ministro que suscribe, que lo que tienda á afianzar el crédito de los productos nacionales en el mercado interior y en el mercado universal.

El renombre, y con él la potencia expansiva de la producción de un país, aumentan con las garantías de honradez que la acompañan; de tal suerte que si razones higiénicas y deberes fundamentales de gobierno no impusieran por modo indeclinable la implantación de tales garantías, el mismo egoísmo de los productores enemigos de procedimientos desleales habría de reclamarlas ó aceptarlas, al menos, con agrado.

Por otra parte, las organizaciones mercantiles modernas y la acción de los Poderes públicos en orden á las actividades económicas repugnan la incertidumbre y el azar y buscan el dato fidedigno como base de cálculo y de operación. El comercio de engaño y de sorpresa, basado en la ignorancia de una de las partes, cuando no en la de ambas, y lindante casi siempre con la esfera penal, es sustituido por el de preparación y de estudio.

La tornadiza actuación del Estado, antes movida por el más fuerte clamor ó la más poderosa influencia, se dirige ya á los firmes caminos de la realidad, investigando en ella las verdaderas conveniencias públicas. Para toda esa labor son base indispensable las estadísticas; de ahí el afán de formarlas y de perfeccionarlas que se observan en todos los pueblos que aspiran á hacer algo definitivo en la esfera económica contemporánea, y que tienen clara visión de los fracasos que reserva el porvenir á quienes aspiran á luchar en los mercados mundiales sin el armamento de que el progreso

mercantil dotó á sus rivales ó competidores.

Con arreglo á estos principios, y teniendo en cuenta aspiraciones reiteradamente expuestas, así como también las numerosas disposiciones legales y administrativas encaminadas á evitar la adulteración y falsificación de los vinos, el Ministro de Fomento ha formulado el proyecto de ley que sigue, con el objeto de lograr por medio de sus preceptos y de las reglamentaciones que sean consecuencia de los mismos, la formación de una estadística completa de la producción vinícola española; de conseguir la depuración de los vinos declarando punibles las manipulaciones adulteradoras de su bondad, y de garantizar su pureza en todo momento por el sistema de guías de circulación que identifiquen el artículo y su procedencia y dando facilidades á la inspección.

La pequeña molestia y el ligero gravamen que habrán de soportar los afectados por el nuevo régimen estarán, sin duda, de sobra compensados por los frutos que á su amparo recogerán la producción y el comercio de buena fe. Estas, al menos, la convicción del Ministro que suscribe, quien, al formular este proyecto, se ha propuesto respetar todos los intereses legítimos, persuadido de que con los nuevos preceptos sólo podrán sentirse realmente heridos los elementos que anteponen su lucro particular al justificado renombre de la producción vinícola española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe se honra en someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgación de la presente Ley, todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros, arrendatarios; los compradores de uvas destinadas á la vinificación, y los Sindicatos y Cooperativas de producción, vendrán anualmente obligados, por todo el mes de Noviembre, á la declaración jurada y suscrita por triplicado, de las cantidades en hectolitros del vino que hayan elaborado, ó de las uvas vendidas en su caso, así como de las existencias residuales de anteriores cosechas.

Art. 2.º Para los efectos declaratorios del precedente artículo, se entenderá por vino ó materia vinificable, á tenor de lo preceptuado en la Ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 11 de Marzo de 1892:

a) El líquido resultante de la fermentación del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias extrañas á los componentes de las mismas.

b) Los mostos vírgenes, azufrados ó concentrados.

c) Las mistelas.

d) La uva vendida fresca y de uvas vinificable.

Por lo que concierne á los mostos, deberá expresarse el grado glucométrico, y en las mistelas, se expresará su remontaje alcohólico.

Art. 3.º Todo poseedor de vino deberá suscribir, en el acto de salida de un volumen cualquiera, una guía triplicada en la que consten:

- a) Nombres del vendedor y del comprador.
- b) Domicilio de ambos.
- c) Fecha de salida, con nombre de la población, término municipal y predio.
- d) Cantidad en hectolitros y su graduación alcohólica ó glucométrica.
- e) Destino del producto, y
- f) Firmas del comprador y del vendedor ó de sus representantes.

Art. 4.º Todo vino circulante deberá acompañarse de su guía que llevará adosado en la del comprador y á expensas del vendedor, un timbre-impuesto especial de 10 céntimos de peseta por cada hectolitro de vino ó fracción del mismo y en el acto de la salida del género.

Art. 5.º El valor del impuesto creado á que se refiere el artículo anterior, se destinará, en cuanto á su mitad, á la formación de la estadística declaratoria de cosechas, y en cuanto á la mitad restante, á la asociación especializada de los viticultores de la región.

Art. 6.º Serán punibles y castigadas:

- a) La falta de declaración jurada ó las declaraciones falseadas en cuanto á volumen ó características del vino, mosto ó uva recolectada y del *stok* remanente de anteriores cosechas.
- b) Las manipulaciones adulteradoras ó falsificadoras del vino.
- c) La circulación de un vino sin su correspondiente guía ó la que resultare fraudulenta.
- d) La falta del timbre-impuesto en toda ó en aquella parte de valor que correspondiera al volumen circulante del vino.

e) La resistencia á las inspecciones dispuestas en el artículo siguiente.

La pena será proporcional al volumen del vino, y oscilará entre el minimum de su valor y el quintuplo del mismo.

Artículo último. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, Veadores oficiales y de los representantes de las Asociaciones vitivinícolas sindicadas oficialmente, así como serán obligatorias para los declarantes, almacenistas, vendedores y exportadores de vino, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de las existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías y comercios.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Felipe G. Ontiveros y Laplana, Cónsul de segunda clase en La Guaira,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle con dicha categoría al Consulado de la Nación en La Asunción; en la inteligencia que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º, de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander á doce de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Eduard Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan B. Arregui del Campo, Cónsul de segunda clase en Montevideo,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Montreal; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º, de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander á trece de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Eduard Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Saavedra y Parejo, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la de Madrid:

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Ulla y Focifios, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en el artículo

1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Enrique Saavedra.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Robles y Nisarre, Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas, electo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Ulla.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Agapito de las Heras y Herrero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por promoción de D. Eugenio Madrigal, al Doctor D. Tomás Gutiérrez Díez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral que ha de reducirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, por promoción de D. José María Gaspar Rego, al Presbítero Doctor D. Julián Cantera y Orive, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueras.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Cáceres para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la Ley citada, y consignándose el plazo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Santander á trece de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Barada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

No habiendo cumplido la Cámara de Comercio é Industria de La Bañeza, desde su constitución, los servicios reglamentarios, y dejado de funcionar en el año 1912;

De acuerdo con MI Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Cámara de Comercio é Industria de La Bañeza.

Art. 2.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las necesarias disposiciones para la reconstitución de la misma Cámara, eligiendo al efecto la Comisión que ha de encargarse interinamente de la administración de la disuelta, conforme á lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo último.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Comisario Regio nombrado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 para la revisión de los expedientes de los individuos declarados inútiles sin intervención del Tribu-

nal Médico militar, ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, en los reemplazos de 1915, 1916 y 1917:

Visto el artículo 155 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que establece que los fallos que dicten los Comisarios Regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna:

Considerando que examinado el asunto con toda atención por el Consejo de Ministros, éste se ha cerciorado, en efecto, de la legalidad y exactitud de los fallos dictados, y ha estudiado á la vez los diferentes puntos tratados por el señor Comisario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se aprueban los fallos emitidos por la Comisaría Regia.

2.º Que se comunique á la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid tal resolución, á fin de que por la misma se proceda á variar la clasificación de los mozos, dando también cumplimiento al artículo 255 del Reglamento, por lo que respecta á los prófugos, y participando asimismo el acuerdo adoptado á las Comisiones mixtas á que pertenezcan individuos cuya clasificación deba variarse, con objeto de que por ellas se obre en analogía.

3.º Que se disponga, con excepción de los mozos á que se refiere el párrafo noveno, la incorporación inmediata á filas de los declarados útiles, ajustándose, por lo que se refiere á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1915 y 1916, al contenido de los preceptos de los artículos 86, 90 y 94 de la Ley y 341 del Reglamento, considerándolos útiles en revisión y agregándolos al reemplazo de 1918, y por lo que respecta á los del reemplazo de 1917, se proceda conforme á lo prevenido en el artículo 353 del Reglamento, yendo á la modificación del cupo.

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que hace referencia el artículo 26 de las instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades, á fin de recoger las responsabilidades médicas que pudieran derivarse.

5.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid revise únicamente los expedientes de exceptuados, para comprobar los extremos que no hagan referencia al impedimento físico fallado por la Comisaría Regia, cuya fiscalización debe también considerarse como la revisión á que se contrae el artículo 116 de la Ley en los expedientes que han estado intervenidos por dicha Comisaría.

6.º Que á los exceptuados cuya excepción haya desaparecido, por falleci-

miento ó declaración de aptitud de los impedidos, se les conceda un plazo prudencial, con objeto de que aleguen la nueva causa de excepción que pudiera haberseles originado.

7.º Que se dicte una disposición de carácter especial para los individuos declarados útiles por la Comisaría Regia, que se hallaban acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento ó deseen acogerse á ellos, confirmando á unos esos derechos y otorgándoselos á los otros, previa la concesión del plazo correspondiente para ingresar las cantidades y dispensa de la presentación del certificado de aptitud.

8.º Que se desestimen las instancias promovidas por diferentes mozos, unidas á la Memoria de la Comisaría, en las cuales protestan los interesados de los fallos de las mismas, pidiendo ser reconocidos ante nuevo Tribunal.

9.º Que en cuanto al caso de los individuos que habiendo padecido realmente hernias, y declarados, por tanto, debidamente inútiles totales en años anteriores, se sometieron á operación quirúrgica en virtud de la que desapareció la dolencia, y quedaron por ello útiles actualmente, circunstancia especial sobre la cual llama la atención el señor Comisario, acompañando relación de los 49 individuos que se hallan en esas condiciones, no se altere su situación de excluidos del servicio, toda vez que el objeto de la Comisaría, atendido el texto del artículo 155 de la Ley, fué revisar las operaciones de la Comisión mixta en los reemplazos correspondientes, y la misma Comisaría reconoce, coincidiendo con el dictamen de los Médicos (que afirman que presentan verdaderas señales de haber sido operados), que tales indelebles señales permiten asegurar que la declaración de inutilidad estuvo en su tiempo debidamente hecha; hallándose, por tanto, dichos mozos al amparo de la clase segunda del cuadro de inutilidades que excluye totalmente del servicio á los que padezcan esa enfermedad, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento ante las Comisiones mixtas.

10. Que por esta Presidencia se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, dándole traslado de los párrafos correspondientes de la Memoria del Comisario, la conducta del mozo número 20 del cupo de Villaverde, y reemplazo de 1915, para que promueva, en su caso, la aplicación de las sanciones penales en que haya incurrido.

11. Que por los Ministerios de Gobernación y de la Guerra, dentro de sus respectivas atribuciones, se dicten las disposiciones conducentes á la observancia y más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Real orden, así como adopten ó propongan, en las materias de su especial competencia, las resoluciones que estimen procedentes con referencia

á la ejecución de lo prevenido en los precedentes acuerdos, y también respecto á medidas que pudieran adoptarse para lograr la disminución del número de prófugos; pericia de los Sargentos talladores; modificaciones que pudieran introducirse en el sistema actual de reclutamiento y en los cuadros de inutilidades, y demás extremos que abarcan la Memoria del Comisario y los anejos de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1918.

MAURA.

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación, y Comisario Regio en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aolz, de segunda clase, á D. Rafael Insa y Sagristán, que sirve el de Burgos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Berga, de segunda clase, á D. Enrique Ferrán de Sagrera, que sirve el de Guadalajara y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Canjáyar, de segunda clase, á D. David García y García, que sirve el de Tordesillas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cieza, de segunda clase, á D. Juan José Ruiz Caparrós, que sirve el de Caravaca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarrasa, de segunda clase, á D. Ubaldo Gigosas y Marcos, que sirve el de Llanes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alburquerque, de tercera clase, á D. Antonio Galindo Navarro y Durbán, que sirve el de Coria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cogolludo, de tercera clase, á D. Félix María Carazon y Liceras, que sirve el de Motilla del Palancar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las reglas que á continuación se insertan, propuesta por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo último, y á las cuales habrá de atenerse el funcionamiento del Instituto Escuela de segunda enseñanza creado por dicho Real decreto.

#### Plan de estudios y ejercicios.

1.º Las enseñanzas del Instituto Escuela establecido por Real decreto de 10 de Mayo último se distribuirán en nueve Grados, de los cuales los seis últimos corresponderán á los estudios de segunda enseñanza, y los tres primeros á la Sección preparatoria. Se abrirá el Instituto Escuela el primer año con los tres Grados de la Sección preparatoria y el primero de la Sección secundaria, en la cual se aumentará sucesivamente cada año un nuevo Grado.

2.º La Sección preparatoria está destinada á alumnos de edades comprendidas entre los ocho años y los diez años cumplidos. Podrán ser admitidos ó permanecer en ella alumnos de otras edades en consideración á su precocidad ó á su retraso, siempre que la Junta de Profesores considere que la diferencia de edad no sea obstáculo para la enseñanza y educación comunes.

3.º En los Grados de la Sección secundaria, las edades normales de admisión de los alumnos serán de once años á dieciséis años cumplidos.

Excepcionalmente podrán figurar en ella alumnos adelantados que hayan cumplido los diez años, pero en ningún caso los habrá menores de esta edad, ni tampoco podrán darse como terminados los estudios del Bachillerato antes de cumplir los diecisiete años.

4.º Las enseñanzas, ejercicios y prácticas de la Sección preparatoria y el tiempo destinado á cada una serán para cada uno de los tres Grados:

Religión, tres horas semanales para todos los alumnos que no sean exceptuados con arreglo al Real decreto de 23 de Abril de 1913.

Lengua castellana, que incluye lectura, escritura, Gramática, ejercicios de composición y narraciones literarias, diez horas semanales.

Geografía, dos horas semanales.

Narraciones históricas, dos horas semanales.

Cálculos y Nociones de Aritmética y Geometría, cinco horas semanales.

Elementos de Ciencias de la Naturaleza, dos horas semanales.

Lengua francesa, tres horas semanales.

Caligrafía, Dibujo y trabajos manuales, ocho horas semanales.

Música y Canto, dos horas semanales.

Juegos, seis horas semanales.

Excursiones y visitas á Museos y lugares de interés, tres horas semanales.

Tiempo de estudio potestativo en las Escuelas, dos horas semanales ó cinco para los alumnos conceptuados de la enseñanza de Religión.

5.º Las enseñanzas, ejercicios y prácticas de la Sección secundaria, serán:

*Primer Grado.*

Religión (voluntaria), dos horas semanales.

Lengua castellana, Preceptiva literaria y Composición, cuatro horas semanales.

Geografía política de España, dos horas semanales.

Historia de España y Universal, dos horas semanales.

Matemáticas (Aritmética y Geometría), cuatro horas semanales.

Elementos de Historia Natural, tres horas semanales.

Latín, tres horas semanales.

Francés, tres horas semanales.

Laboratorio y trabajos prácticos, cinco horas semanales.

Caligrafía, trabajos manuales y Dibujo, seis horas semanales.

Música y Canto, dos horas semanales.

Gimnasia y juegos, seis horas semanales.

Excursiones y visitas, tres horas semanales.

Estudio en la Escuela, cinco horas semanales.

*Segundo Grado.*

Religión (voluntaria), dos horas semanales.

Lengua castellana, Preceptiva literaria y Composición, tres horas semanales.

Geografía política de Europa, una hora semanal.

Historia de España y Universal, dos horas semanales.

Matemáticas (Aritmética, Geometría ó introducción al Álgebra), tres horas semanales.

Historia Natural (Geología con Geografía física y Biología), cuatro horas semanales.

Física y Química, tres horas semanales.

Latín, tres horas semanales.

Francés, tres horas semanales.

Laboratorio y trabajos prácticos, cinco horas semanales.

Trabajos manuales y Dibujo, seis horas semanales.

Música y Canto, dos horas semanales.  
Gimnasia y juegos, seis horas semanales.

Excursiones y visitas, tres horas semanales.

Estudio en la Escuela, cinco horas semanales.

*Tercer Grado.*

Religión (voluntaria), una hora semanal.

Lengua castellana ó Historia general de la Literatura, dos horas semanales.

Geografía política general, una hora semanal.

Historia de España y Universal, dos horas semanales.

Psicología y Lógica, dos horas semanales.

Matemáticas (Aritmética, Álgebra y Geometría), cuatro horas semanales.

Historia Natural (Geología con Geografía física y Biología), tres horas semanales.

Física y Química, tres horas semanales.

Latín ó inglés ó alemán (una de las tres Lenguas, á elección del alumno), tres horas semanales.

Francés, tres horas semanales.

Laboratorio y trabajos prácticos, cinco horas semanales.

Dibujo, Modelado y Trabajos manuales, seis horas semanales.

Música y Canto, dos horas semanales.

Gimnasia y juegos, cinco horas semanales.

Excursiones y visitas, tres horas semanales.

Estudio en la Escuela, cinco horas semanales.

*Cuarto Grado.*

Lengua castellana ó Historia general de la Literatura, dos horas semanales.

Geografía política general, una hora semanal.

Historia de España y Universal, dos horas semanales.

Ética, Derecho y Economía, dos horas semanales.

Matemáticas (Geometría, Álgebra y Trigonometría), cinco horas semanales.

Fisiología humana, Higiene y Agricultura, cuatro horas semanales.

Física, Cosmografía y Química, cuatro horas semanales.

Latín ó inglés ó alemán (una de las tres Lenguas á elección del alumno), tres horas semanales.

Laboratorio y trabajos prácticos, cinco horas semanales.

Dibujo, Modelado y Trabajos manuales, seis horas semanales.

Música y Canto, dos horas semanales.

Gimnasia y juegos, cinco horas semanales.

Excursiones y visitas, tres horas semanales.

Estudio en la Escuela, cinco horas semanales.

*Quinto y sexto Grados.*

Existirán en ellos enseñanzas de:

Lengua y Literatura españolas.

Lengua y Literatura francesas.

Lengua y Literatura inglesas.

Lengua y Literatura alemanas.

Lengua y Literatura griegas.

Geografía, Historia.

Estudios filosóficos, Matemáticas (complemento de Álgebra y nociones de Geometría analítica descriptiva y cálculo infinitesimal).

Ampliación de Historia Natural, Física y Química.

Cada alumno habrá de cursar en cada grado, al menos cuatro de dichas materias con un mínimo total de dieciocho horas semanales de clase.

La elección de materias para formar el plan de estudios de cada alumno, será hecha por acuerdo entre la Junta de Profesores y las familias, teniendo en cuenta el propósito de éstas respecto al porvenir de sus hijos, la vocación y aptitud de cada alumno y el nivel de preparación que haya conseguido en sus años anteriores de estudios.

Habrán además en esos dos grados, trabajos de Laboratorio y trabajos de taller en madera y metal (sustituibles para las niñas por Labores y Economía doméstica, Dibujo, Fotografía y Modelado).

El Claustro de Profesores determinará qué alumnos deberán tomar parte en estas prácticas y en qué medida, teniendo en cuenta los estudios que cada uno siga.

Para los alumnos que no deben hacer prácticas de Laboratorio, Taller, Dibujo ó Modelado, se organizarán en su lugar trabajos personales escritos.

Se dedicarán á estos trabajos personales y á las prácticas de taller, Dibujo y Modelado un mínimo de doce horas semanales.

Se reservará en estos dos grados un mínimo de ocho horas semanales á gimnasia, juegos, excursiones y visitas de Museos y lugares de interés.

6.º El número de alumnos en las clases no pasará de 30.

Si el número de los que componen un grado fuera mayor, se dividirán para dar clase en grupos, y podrá aprovecharse esta división para hacer más perfecta la homogeneidad de las clases.

En las prácticas de Taller y Laboratorio y en los trabajos manuales, se procurará que no exceda de 15 el número de los alumnos que hayan de ser atendidos á un mismo tiempo por cada Profesor Maestro ó Ayudante.

7.º Las enseñanzas deben proponerse dos fines primordiales:

Primero. Desarrollar mediante un adecuado ejercicio las facultades mentales de los niños, su poder de observación y comprensión, su firmeza de juicio, su originalidad, su pluralidad de interés, sus aptitudes para la acción, etc.



Segundo. Hacerles adquirir la suma de conocimientos que sea á un tiempo contenido de cultura general adecuada á las respectivas edades y preparación para los estudios superiores.

8.º Los principales medios de enseñanza ordenados, según su probable eficacia, serán:

Primero. La acción.

Segundo. El estudio directo de la naturaleza ó de las cosas y el ejercicio de coordinar las observaciones.

Tercero. Las lecturas, convenientemente reelaboradas y asimiladas.

Cuarto. El diálogo entre Profesor y alumno.

Quinto. La exposición hecha por el Maestro.

En la Sección elemental se acentuará muy especialmente la correlación entre la actitud de pensar y la actividad creadora y ejecutora, de modo que siempre que sea posible se combinen en todas las enseñanzas el pensamiento y la acción, supliendo así con el trabajo en clase la menor firmeza de los niños para su preparación á solas.

9.º Los métodos de enseñanza deben de inspirarse en estos principios:

Primero. Despertar en el niño la curiosidad hacia las cosas y basar en ella el proceso didáctico.

Segundo. Evitar en cuanto sea posible toda floción que tienda á provocar un interés artificioso é inadecuado; y

Tercero. Reclamar por parte del alumno un esfuerzo de trabajo, que será tanto más intenso y eficaz cuanto más proceda de una motivación interna (la curiosidad, el instinto de actividad creadora, la conciencia moral, la satisfacción de alcanzar un fin).

10. La enseñanza de la Religión se ajustará en la Sección preparatoria á las disposiciones vigentes para las Escuelas elementales, públicas, y en la Sección secundaria á las disposiciones que rigen en los Institutos oficiales de segunda enseñanza.

11. La enseñanza de la Lengua castellana, preceptiva, literaria é Historia de la Literatura, comenzará con intensidad en la Sección preparatoria como ejercicio de interpretación, de relación de ideas y de expresión en el niño. En su total desarrollo deberá atender:

a) Al dominio del idioma como medio fiel y dócil de la expresión del pensamiento, y á la formación de un estilo personal vigoroso.

b) A la educación del raciocinio utilizando el análisis lógico del lenguaje.

c) A la educación del gusto mediante el conocimiento de obras selectas de la Literatura patria y extranjera.

12. La enseñanza de las Lenguas clásicas debe proponerse:

Primero. Manejarlas para poder traducir los textos corrientes, sin auxilio de Diccionario.

Segundo. Familiarizar con las obras

maestras de las literaturas clásicas, é iniciar en el conocimiento de la cultura de Grecia y Roma.

13. La enseñanza de las Lenguas vivas tendrá para los países modernos un fin análogo; pero debe también aspirar al uso fácil, oral y escrito.

14. La enseñanza de la Geografía, se unirá, por un lado, á las Ciencias Naturales, para dar una visión sintética de nuestro planeta y de los grandes procesos de su formación, y por otro, á la historia y la sociología, para hacer comprender las relaciones mutuas entre el medio físico y el hombre.

15. La enseñanza de la Historia, que comenzará con narraciones sueltas alrededor de los grandes momentos ó las grandes figuras de España y del mundo, debe orientarse en estas direcciones principales:

Primera. Análisis de la complejidad infinita de los hechos humanos y ensayo de su clasificación, relación, comprensión.

Segunda. Formación de síntesis de periodos de la vida de la humanidad desde los varios puntos de vista de la cultura humana (política, social, artística, filosófica, científica, religiosa, etc.).

Tercera. Educación del sentido histórico para ver cada realidad actual como manifestación última de un proceso.

16. Las enseñanzas filosóficas tenderán á dar una explicación elemental de los fenómenos anímicos, de los procesos del pensamiento y de los ideales que orientan á la humanidad. En la especialización se podrá iniciar un estudio de las doctrinas filosóficas, como sistema en su evolución histórica, y en cuanto aspiran á la fundamentación de las Ciencias.

17. La enseñanza matemática, que comenzará con ejercicios de cálculo mental y escrito, debe poner las leyes abstractas de la cantidad al servicio de las necesidades cotidianas y de los problemas técnicos; pero paralelamente á esa dirección aplicada ha de educar la mente del niño para la lógica pura del número y del espacio.

Con los alumnos especializados en Ciencias se llegará á las nociones fundamentales del cálculo infinitesimal y á las bases de los sistemas geométricos de representación.

18. De un modo análogo, la enseñanza de la Física y de la Química tratará:

a) De familiarizar á los niños con las leyes de la materia, mediante las manipulaciones en que sensiblemente se revelan.

b) De aclararles, mediante experimentos, los procesos de los fenómenos naturales y de los productos industriales más corrientes.

c) De abrir en su espíritu la visión lejana de los grandes problemas científicos que en ese orden tiene ante sí la humanidad.

19. Las ciencias naturales, en la Sec-

ción preparatoria, incluye nociones de Cosmografía, Geología (con Geografía física) y Biología (Botánica y Zoología).

En el período del Bachillerato se hace una división, quedando á un lado, bajo el nombre tradicional de Historia Natural, la Geología (que incluye la Geografía física), y la Biología, y á otro la Física, Cosmografía y Química. Se estudiarán las ciencias naturales en los gabinetes y en el campo. La parte descriptiva y clasificadora, que los niños deben hacer mediante dibujos del natural y colecciones, se completará con observaciones y experimentos de Fisiología y Biología. Además del conocimiento de los grupos principales de seres, debe aspirarse á que el niño adquiera una clara conciencia de los criterios que sirven para clasificarlos, así como de las líneas fundamentales de la evolución de las especies. Estos estudios deben ser, además, instrumentos para educar el poder de observación y el cuidado de los detalles.

20. Los trabajos manuales comprenderán la caligrafía y los trabajos en cartón, papel, alambre, mimbres, etc.; para los niños más pequeños, el modelado, la carpintería, la mecanografía y las labores para niñas en los Grados intermedios; la fotografía, los trabajos en metal y las labores y Economía doméstica para niñas, en los Grados superiores, y el Dibujo, en todos los Grados.

Se usarán los trabajos manuales como medios eficaces para la educación de los sentidos, para alcanzar la perfecta correlación entre la mente y la mano, y como auxiliares para el desarrollo mental.

Ofrecen, además, excelente ocasión para estudios con los cuales pueden combinarse, v. gr.: las Matemáticas, la Física, las Ciencias naturales, servirán, por último, de contraste para apreciar las aptitudes de los niños y dé motivo para que se revelen.

21. Los trabajos prácticos incluidos en el plan serán manipulaciones de Laboratorio al servicio de la enseñanza de las Ciencias.

Para los trabajos personales que se hacen sobre los libros, se señalan tres horas de estudio.

22. La Gimnasia y los juegos, además de atender al desarrollo físico, serán medios de educación social, disciplina é inhibición.

23. La Música y el Canto tratarán de educar la voz y el oído, formar el gusto y familiarizar con las canciones populares nacionales.

*De los alumnos.*

24. Hasta el día 30 de Septiembre se admitirán suscripciones provisionales de alumnos entre ocho y once años de edad.

Se admitirán también provisionalmente inscripciones de alumnos de otras edades, á reserva de que su preparación y desarrollo mental sean asimilables á los de las edades normales indicadas y de

que los Profesores estimen en cada caso, que la diferencia de edad no será obstáculo á la educación y enseñanza en común.

La inscripción provisional de cada alumno hará constar:

Fecha y lugar del nacimiento, nombres, nacionalidad, domicilio y ocupación de los padres ó de las personas legalmente encargadas del niño, estudios que haya realizado con anterioridad, y Escuelas, establecimientos ó lugares donde los haya hecho.

25. En la primera decena de Octubre se hará en el Instituto-Escuela un reconocimiento médico y pedagógico de los inscritos, para eliminar á cuantos no reúnan las necesarias condiciones de normalidad en su salud y desarrollo. En los mismos días, los Profesores harán interrogatorios de los niños, y cuando lo crean necesario, de las familias, á fin de conocer lo más aproximadamente posible la preparación de cada alumno y el propósito de sus estudios.

El reconocimiento médico y los interrogatorios de los Profesores, servirán de base para las admisiones definitivas que serán acordadas en Junta de Profesores, teniendo en cuenta el número de plazas disponibles en cada año.

26. Los alumnos admitidos, abonarán por derechos de matrícula y académicos, en papel de pagos al Estado, 54 pesetas por cada Grado, lo mismo de la Sección preparatoria que de la Sección secundaria.

27. En las dos primeras semanas de Octubre harán los Profesores las rectificaciones necesarias para la clasificación definitiva de los alumnos, colocando á cada uno en el Grado que les corresponde, según su preparación.

28. La inclusión en el Grado primero de la Sección secundaria supondrá el dominio de las materias que constituyen el programa oficial en las Escuelas públicas, y además nociones de francés. En el primer año de funcionamiento del Instituto Escuela se podrá, sin embargo, dispensar á ese conocimiento de francés, pero los alumnos que no lo posean recibirán el suplemento de enseñanza de dicha lengua que determinen los Profesores.

29. La Graduación será revisada tres veces en cada curso, aprovechando las épocas de vacaciones, es decir, en los primeros días de Octubre, en los primeros días de Enero y después de Pascua de Resurrección. Cada alumno podrá en esas épocas ser promovido á un Grado superior, quedar en el que estaba ó ser colocado en un Grado inferior. La colocación de cada alumno será decidida por acuerdo de todos los Profesores con quienes tenga enseñanzas. En caso de que no exista unanimidad, se someterá la solución á la Junta general de Profesores del Instituto Escuela. Toda promoción de un alumno á un Grado superior deberá ir

acompañada del abono de los derechos de matrícula previstos en el artículo 26.

30. En el expediente personal oficial de cada alumno se harán constar los datos requeridos en el artículo 24, la fecha del ingreso, los estudios que ha seguido, el tiempo que ha permanecido en cada Grado, las prácticas de taller y Laboratorio y los trabajos manuales que haya realizado.

31. La declaración de fin de estudio de Bachillerato á los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1918, no podrá ser hecha sino para niños que hayan cumplido al menos los diecisiete años. Será acordada en Junta general de Profesores del Instituto-Escuela, previa revisión del expediente personal y un examen final, salvo si la Junta, en vista de la experiencia de los seis años, conceptuase que éste es innecesario.

32. El Instituto procurará mantener la mayor comunicación posible con las familias de los alumnos á fin de conseguir la cooperación de la Escuela y el hogar en la obra de la educación de los niños. Dará cuenta el Instituto periódicamente de la conducta y trabajo de los alumnos á sus padres ó encargados.

33. Se fomentarán entre los niños las asociaciones para juegos, lecturas, excursiones, mutualidades, cooperativas y cualesquiera otros fines culturales, económicos ó recreativos propios de su edad.

34. La disciplina del Instituto-Escuela, por lo que se refiere á los alumnos, deberá basarse en el ascendiente de los Maestros, el ejemplo, el poder del ambiente y el sano espíritu corporativo.

Siendo fin primordial de la educación la formación del carácter, la vida normal de la Escuela debe desenvolverse en un ambiente de libertad y de mutua confianza. Para corregir las faltas de los alumnos se procurará ante todo suprimir las causas ó excitantes que las motivan ó favorecen. Cuando sea necesario intervenir directamente se usará la amonestación privada.

35. En los casos en que la Escuela carezca de acción suficiente sobre un alumno ó cuando su conducta ó el atraso de estudio revelen que no tiene el fruto que podía esperarse, se indicará á su familia la conveniencia de retirarlos. Si la familia no lo hiciere y la permanencia del alumno en la Escuela fuera un obstáculo para la marcha normal de ésta, la Junta de Profesores podrá acordar su separación.

36. Todo alumno que abandone definitivamente el Instituto-Escuela, tendrá derecho al certificado de estudios y al dictamen de equivalencia previsto en el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Mayo último. El certificado se basará en el expediente personal de que trata el artículo 30, y el dictamen será acordado por la Junta de Profesores.

37. Un cierto número de alumnos po-

drá vivir en el grupo de niños ó en el grupo de niñas de la Residencia de Estudiantes.

Los que vivan en Madrid con sus familias ó encargados, podrán recibir la comida del medio día y la merienda.

#### Del Profesorado.

38. Los Catedráticos ó Auxiliares de Instituto, Maestros y Profesores incorporados al Instituto Escuela, para dar las enseñanzas de Grado preparatorio ó de Grado secundario, se entenderá que aceptan:

1.º Trabajo de clases, dirección de Laboratorio y ejercicios prácticos hasta un máximo de veinticuatro horas semanales.

Llevará cada Catedrático ó Maestro un cuaderno, donde conste el trabajo realizado en cada clase.

2.º Corrección de ejercicios escritos de sus alumnos.

3.º Cooperación en la vigilancia y en los juegos.

4.º Cooperación en las excursiones tanto en días de trabajo como en días festivos.

5.º Participación en las reuniones de Profesores y en cualesquiera otros trabajos comunes.

Cada Catedrático podrá ser encargado de enseñar materias diversas, siempre que pertenezcan á la Facultad de donde él proceda.

39. Los aspirantes al Magisterio secundario podrán ser encargados de clases y correcciones de ejercicios, cooperarán en la vigilancia, juegos y excursiones y serán llamados á las reuniones de Profesores, cuando se trate de asuntos en que deban intervenir.

40. La Junta designará el personal que haya de encargarse de dirigir los trabajos manuales, prácticas de artes y ejercicios de taller.

41. Los Catedráticos ó Auxiliares de Instituto, Maestros y Profesores encargados de enseñanzas formarán la Junta de Profesores para las decisiones que se le encomienda en este Reglamento y para las demás que requiera la vida interna del Instituto Escuela.

#### De los Aspirantes al Magisterio secundario.

42. Los Aspirantes al Magisterio secundario serán admitidos cada año por la Junta dentro de las condiciones que marca el artículo 10 del Real decreto de 10 de Mayo último, y en número limitado de plazas, á fin de hacer eficaces las prácticas. La admisión se hará en el mes de Septiembre, en el mes de Diciembre ó durante las vacaciones de Semana Santa. Los Aspirantes dirigirán sus peticiones á la Junta expresando edad, estudios y prácticas de enseñanza realizados con anterioridad y centros donde se hicieran, publicaciones, trabajos inéditos ó notas de estudios, lectura ó experimentos que puedan aducir y especialidad á que deseen dedicarse. La Junta podrá llamar á

los Aspirantes para interrogarles si necesitara información complementaria.

Podrá la Junta remunerar las enseñanzas que encomiende á los aspirantes ó concederles becas.

43. Para la formación de los aspirantes que prescribe el artículo 11 de dicho Real decreto, se agruparán por especialidades, ajustándose á la naturaleza de cada una, los planes de estudios y prácticas que se les prescriban. Estas prácticas se extenderán á un plazo mínimo de dos años.

44. Los Profesores especiales que según el artículo 12 de dicho Real decreto han de dirigir la formación pedagógica de los aspirantes, serán también designados según una división en secciones de materias homogéneas.

45. Las secciones á que se refieren los artículos precedentes, serán:

- 1.<sup>a</sup> Sección preparatoria con todos sus estudios elementales.
- 2.<sup>a</sup> Lengua y Literatura castellanas y Lenguas y Literaturas modernas.
- 3.<sup>a</sup> Geografía política é Historia.
- 4.<sup>a</sup> Psicología, Lógica, Ética, Derecho y Estudios sociales y filosóficos.
- 5.<sup>a</sup> Matemáticas.
- 6.<sup>a</sup> Ciencias físico-químicas.
- 7.<sup>a</sup> Ciencias Naturales, Fisiología, Higiene y Agricultura.
- 8.<sup>a</sup> Lenguas y Literaturas clásicas.
- 9.<sup>a</sup> Trabajos manuales y artísticos.

La Junta propondrá el establecimiento sucesivo de estas secciones á medida que el Instituto Escuela ofrezca ocasión bastante para las prácticas y que la Junta crea disponer de personal para dirigir la formación de los aspirantes.

46. Se formará á cada aspirante un expediente personal donde consten: la fecha de su admisión, los estudios y prácticas docentes que haya realizado con anterioridad, y los estudios prácticos, trabajos personales y experimentales que conforme al artículo 11 del Real decreto realice cada año.

*De los edificios, mobiliario é instalaciones.*

47. Hará la Junta al Ministerio la propuesta de emplazamiento, tipo y condiciones esenciales para la construcción de uno ó varios edificios destinados al Instituto-Escuela, así como de las instalaciones y mobiliario que juzgue deban ser adquiridos.

Mientras el edificio se construye podrá la Junta instalar el Instituto Escuela en local alquilado ó en los que ocupa la Residencia de Estudiantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido jubilar, por edad, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Eugenio Bartolomé y Mingo, en el cargo de Director de la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid, debiendo cesar en su desempeño el 31 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 14 de Mayo último, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto general del Magisterio de 12 de Abril de 1917, para proveer la plaza de Director de la Escuela modelo de párvulos anexa á la Normal de Maestros de esta Corte:

Vistas las propuestas formuladas por la mayoría del Consejo de Instrucción Pública, voto particular de los Consejeros señores Fernández Prida, Gómez de Baquero y Marqués de Retortillo, y las propuestas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y Museo Pedagógico Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Directora de dicha Escuela de párvulos, en la vacante que se produzca por jubilación del actual Director D. Eugenio Bartolomé y Mingo, á D.<sup>a</sup> María del Amparo Cebrián y Fernández, propuesta en segundo lugar por el voto particular de los Consejeros de Instrucción Pública y Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y primero por el Museo Pedagógico Nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.<sup>a</sup> María del Amparo Cebrián y Fernández Vallegas.*

Es Maestra de Primera enseñanza con título del grado superior y premio extraordinario.

En virtud de oposición y por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 14 de Julio de 1906, fué nombrada Maestra en propiedad de las Escuelas municipales de párvulos de Madrid.

Es Directora de Escuela graduada de párvulos y ha estado pensionada por la Junta de Ampliación de Estudios en Francia y en Bélgica, siendo autora de una Memoria acerca de la enseñanza de párvulos.

Es el número 25 de la categoría tercera del escalafón de su clase.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposición á ingreso en el Magisterio de la provincia de Soria, la Comisión especial del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de oposiciones á Escuelas de niños, turno libre, de la provincia de Soria:

Resultando que durante su tramitación se presentó una protesta de varios opositores excluidos en el segundo ejercicio, pidiendo la nulidad de la oposición por no haberse ajustado á lo dispuesto en el Estatuto, puesto que de las cinco partes de que consta, la cuarta y la quinta no se realizaron en días sucesivos, sino que se celebraron en un solo día y sin la comunicación absoluta de los opositores, manifestándose además en la propuesta que en algunos trabajos escritos se aprecian faltas de ortografía, definiciones cuya simplicidad no hay que ponderar y errores históricos:

Resultando que el Tribunal en su informe manifiesta que la instancia fué presentada fuera de plazo reglamentario, á los cuatro días de acaecido el hecho que la motiva, por los firmantes que fueron excluidos en el ejercicio segundo; que las partes cuarta y quinta de éste, es cierto se verificaron en un solo día, el 14 de Mayo, contando con la conformidad de todos los opositores, para que al día siguiente, 15, pudiera presentarse un actuando en la Capitanía de Zaragoza, adonde era llamado con urgencia, y que asimismo no se niega haya faltas de ortografía en algunos trabajos de los opositores aprobados; pero fué criterio del Tribunal no excluir por sólo este hecho, á no ser que el número y calidad lo hiciera indispensable, pues de otro modo difícilmente hubiese aprobado á alguno:

Resultando que el Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que según el Tribunal la protesta no fué presentada dentro de las veinticuatro horas en que se realizó el hecho en que se funda y que la reclamación se refiere á un acto verificado en favor de un opositor, previa conformidad de todos los demás y á la benignidad del Tribunal, es de opinión que, aunque estimaría conveniente la declaración de que los Tribunal es deben aprobar sólo á los que merezcan plaza, ya que es obligatorio cubrir todas las anunciadas evitando que ingresen por oposición Maestros que son capaces de realizar con correcta ortografía ejercicios sencillos, se desestima la protesta, se devuelva el expediente á la Sección de Soria y que antes de resolver se oiga al Consejo de Instrucción Pública:

Considerando que la protesta fué presentada fuera de plazo;

La Comisión opina que no es posible estimarla; pero que teniendo en cuenta las faltas observadas en los ejercicios escritos y la misma manifestación del Tribunal acerca de este extremo, debe hacerse saber al dicho Tribunal que ha debido proceder con mayor rigor, sin que la eventualidad de que quedaran vacantes las plazas, debiese influir en la apreciación del mérito absoluto ó del mínimo de preparación de los aspirantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

Deseosa esta Comisaría de dar al comercio las facilidades compatibles con el cumplimiento de la misión que le está encomendada, y teniendo en cuenta las dificultades con que frecuentemente tropiezan los importadores á causa de la irregularidad de las comunicaciones con el exterior y de los obstáculos que se oponen á veces á la efectividad de los pedidos que tienen hechos, para conseguir que las expediciones que han de despacharse en las Aduanas del Reino en régimen de importación se ajusten estrictamente á las licencias ó permisos concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril y 10 de Mayo último, ha resuelto:

1.º Que las expresadas licencias ó permisos para importar en España mercancías sujetas á este requisito puedan solicitarse y obtenerse por los interesados para importar en una ó varias expediciones y en un plazo que nunca podrá exceder de noventa días desde la fecha de la licencia ó permiso correspondiente una determinada cantidad de mercancías de una misma clase.

2.º Que para el despacho por las Aduanas en régimen de importación de mercancías sujetas á dicho requisito, será indispensable la presentación de la licencia ó permiso correspondiente. La Aduana que efectúe el despacho hará constar por nota autorizada, al respaldo de cada licencia, la cantidad importada en cada expedición en virtud de dicha licencia.

3.º Que se consideren caducadas y sin validez alguna aquellas licencias que se concedan como consecuencia de la presente disposición, cuando se hayan utilizado por el total de mercancías autorizado por cada una de ellas, así como también cuando haya vencido el plazo de noventa días fijado para su validez.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, J. Ventosa.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Representante de la República de Panamá en esta Corte, participa á este Departamento con fecha 30 de Junio último que su Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio sobre propiedad literaria científica y artística celebrado el 25 de Julio de 1912 entre aquella Re-

pública y España, denuncia dicho Convenio, á fin de que cesen sus efectos el 1.º de Julio de 1919, en cuya fecha termina el período de seis años á que se refiere el mismo, cuyo período se precisó en el acta de canje de las ratificaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nicanor Peña Gómez, de unos treinta y siete años, natural de Butrera (Burgos); falleció el 20 de Enero de 1918 en Aubervilliers (Francia).

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Tampico, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ernesto Martínez, soltero, natural de Asturias, que falleció en un combate cerca de Icamala, Estado de Nuevo León (Méjico) el 15 de Julio de 1915.

Madrid, 13 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, por promoción de D. Ricardo Sánchez Blanco y haber sido nombrado para otro destino D. Jesús López Otero, que con carácter interino le servía, y debiendo ser provista también con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 13 de Julio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Balaguer se halla vacante, por defunción de D. Antonio Amotilla Casal, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Julio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

La importancia de la riqueza forestal obliga al Gobierno á cuidar de que

respeten los montes públicos, y para ello es preciso revestir á los encargados de la guardería de los mismos de toda garantía de respeto, única manera de que puedan cumplir su cometido.

Desgraciadamente se ven con frecuencia desobedecidos los Guardas forestales, que son objeto de agresión por parte de los dañadores y detentadores de montes públicos, llegando alguno de estos modestos funcionarios á pagar con su vida, como ha sucedido en Santa Cruz de Tenerife, los odios que el cumplimiento de su deber les acarrea.

Por estas razones he acordado dirigirme á V. S., como á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndoles que en las causas á que den lugar los atentados que se cometan contra los Guardas forestales, ejerza V. S. la más escrupulosa vigilancia á fin de que con rapidez y energía sean castigados dichos delitos para restablecer el prestigio y autoridad que tanto necesitan estos funcionarios.

Al propio tiempo es necesario que fije V. S. su atención en las causas que se instruyan contra dichos Guardas en los casos en que, por excederse al repeler las agresiones de que son objeto, se dirija contra ellos el procedimiento. Cuando esto ocurra, es necesario que dichos procesos se tramiten con toda celeridad, para que si á ello ha lugar se imponga el castigo correspondiente, ó, en el contrario, cese cuanto antes la situación anormal en que durante la causa se encuentran los Guardas procesados, con grave quebranto de su prestigio.

Del recibo de la presente Circular se servirá V. S. darme cuenta, como asimismo de cuantas causas se instruyan por los delitos á que la presente Circular se refiere, de las peticiones que en definitiva formule V. S. en ellas y de las resoluciones finales que dicten las Salas.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1918.

(Continuación.)

43.582.—El motete. Entremés, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero. Música, por D. José Serrano y Simeón.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (27.206.)

43.583.—Manita, Nana. Entremés, de D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero. Música, por D. José Serrano y Simeón.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (27.207.)

43.584.—El contrabando. Sainete en un acto y en prosa, original, de D. Sebastián Alonso Gómez y D. Pedro Muñoz Seca. Música por D. José Serrano Simeón y don José Fernández Pacheco.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 10 hojas. (27.208.)

43.585.—El duende del Manzanares. Humorada cómica lírica, en prosa y verso, en un acto y cuatro cuadros, original, de D. César García Iniesta. Música, por D. Manuel García Llopis.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 32 hojas. (27.209.)

43.586.—El chavallillo. Sainete lírico en tres cuadros, en prosa y verso, original, de D. Enrique Paradas, D. Joaquín Jiménez y D. Antonio Velasco. Música, por D. Pascual Marquina Narro y D. Enrique Bru Albifana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 hojas. (27.210.)

43.587.—Del método en las Ciencias. Segunda serie, por B. Bailland, León Bertrand, L. Blaringhen, Emilio Borel, Gustavo Lanson, Luciano March, A. Meillet, Juan Ferrín, Salomón Reinach y R. Zaiher. Versión española, por D. Eduardo Cazorla Trujillo.

Madrid. Imp. Fortanet. 1912.—8.º con 383 págs. (27.211.)

43.588.—Las convulsiones de la corteza terrestre, por Estanislao Meunier. Versión española, por D. Eduardo Cazorla Trujillo.

Madrid. Jaime Ratés, imp. 1914.—8.º con 352 págs. (27.212.)

43.589.—La formación de las leyendas, por A. Van Gennep. Versión española, por D. Guillermo Escobar Gómez.

Madrid. Jaime Ratés, imp. 1914.—8.º con 322 págs. (27.213.)

43.590.—La Agricultura moderna, por Daniel Zolla. Versión española, por don Julio López Oliván.

Madrid. Imp. Fortanet. 1914.—8.º con 365 págs. (27.214.)

43.591.—La evolución de las fuerzas, por el Dr. Gustavo Le Bon. Versión española, por D. Pedro Miguel González Quijano.

Madrid. J. Ratés, imp. 1914.—8.º con 444 págs. (27.215.)

43.592.—Las opiniones y las creencias. Génesis-evolución, por el Dr. Gustavo Le Bon. Versión española, por D. Pedro Miguel González Quijano.

Madrid. Jaime Ratés, imp. 1912.—8.º con 378 págs. (27.216.)

43.593.—La conquista mineral, por L. de Launay. Versión española, por D. Germán Bernácer Tormo.

Madrid. Imp. de Jaime Ratés. 1912.—8.º con 372 págs. (27.217.)

43.594.—Vindicación de la vida religiosa, por D. Juan Abadal y Calderó.

Barcelona. Tip. Editorial Barcelonesa, S. A. 1916.—8.º con 200 págs. y una de índice. (9.175.)

43.595.—Lecciones de Topografía, por D. Lorenzo Gallego Carranza.

Madrid. Imp. Artística. 1917.—4.º con vi-221 págs., 50 de apéndice, 2 de plano itinerario, 6 de croquis, 12 láms., un cuadro y 8 de ind. (27.128.)

43.596.—Los caprichos de Belén, cuplé. El defecto de Alcalá, cuplé. Descacharrante, canción madrileña, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.220.)

43.597.—La eterna Colombina, baile. Yo qué sé del mundo, couplet-canción. Los pecados de Juanita, couplet, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.221.)

43.598.—Pa perdé la cabeza, canción. La conseja del beso, tonadilla. En el Trianon, canción versallesca, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.222.)

43.599.—Las cosas claras, canción andaluza. Lo que dicen los claveles, canción andaluza. Besos de napolitana, serenata, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.223.)

43.600.—La canción del «Bon Soir», cuplé. Como son las flores, cuplé. De la huerta valenciana, canción, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.224.)

43.601.—El paripé, tango. original. Lo mejor de la fábrica, canción andaluza. Rumba de las chirimoyas, rumba original, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.225.)

43.602.—Nuevos modelos de cartas, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Barcelona. Ramón Sopena, imp. 1917. 8.º con 269 págs. (26.226.)

43.603.—¿Quiéreme usted ser bella y tener salud?, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Barcelona. Ramón Sopena, imp. 1917. 8.º con 286 págs. (27.227.)

43.604.—Lecciones de perspectiva y nociones de reflejos, sombras y escenografía. Grado medio didáctico. Libro de explicación. Figuras de perspectiva y nociones de reflejos, sombras y escenografía. Libro de láminas, por D. Juan Arjona Lechuga.

Lérida. Sol y Benet. Sin a. (1918).—Dos tomos en 4.º con 234 págs. las lecciones y 131 las figuras. (41.)

43.605.—La Radiactividad y la Electricidad en Agricultura, por D. Leonardo Peris Alapont.

Valencia. Tip. J. M. Destruells. 1918.—8.º con 49 págs. (1.437.)

43.606.—Jesús Niño. Las escenas evangélicas de la infancia de Jesús, por D. Pedro José Blanco Trías.

Barcelona. Imp. Editorial Barcelonesa, S. A. 1917.—8.º con vi-2 págs. de ind., 154 y una de colofón. (9.176.)

43.607.—Biblioteca Cuentos Blancos. Tomo VIII. La torre de las golondrinas, El trombón, El cirio de la Virgen, Las campanadas de la Pascua, La venganza de los Franciscanos, El Padre Nuestro del Asilo, El poema de la lumbre, por D. Alfonso Pérez Nieva.

Barcelona. Imp. Editorial Barcelonesa, S. A. 1916.—8.º men. con 72 págs. y una de ind. (9.177.)

43.608.—Biblioteca Cuentos Blancos. Tomo V. Contra soberbia, humildad; Contra avaricia, largueza; Contra ira, paciencia; Contra gula, templanza; Contra envidia, caridad; Contra pereza, diligencia, por D. Pablo Sáenz de Barés.

Barcelona. Imp. Editorial Barcelonesa, S. A. 1915.—8.º men. con 67 págs. y una de ind. (9.178.)

43.609.—El alma de las palabras. Discurso de Semántica general, por D. Félix Restrepo Mejía.

Barcelona. Imp. Editorial Barcelonesa, 1917.—8.º con 234 págs. (9.179.)

43.610.—De la edad dorada. Cuentos, por D. José Maldonado y Ayuso.

Madrid. Sra. Viuda de J. Corrales. 1918. 8.º con 193 págs. y una de ind. (27.228.)

43.611.—Tres composiciones para violoncello y piano. 1, Serenata española. 2, Lo fluvial, el titit y l'escarbat. 3, Compianta, por D. Joaquín Cassadó Valls.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 15 págs. y port. (27.229.)

43.612.—Pequeñas impresiones musicales para piano. Tema variado, Caravana, Danza de sátiros y ninfas, Pastoral, por Paquita Madriguera Rodón (D.ª Francisca Madriguera Rodón).

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 11 págs. y port. (27.230.)

43.613.—Invocation. Tango argentino, por D. José Sentis Porta.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.231.)

43.614.—Técnicas moderna del piano, por D. Agustín Quintas Robert.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 46 págs. y port. (27.232.)

43.615.—Pas possible! Two step, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.233.)

43.616.—La valse des patins. Valse lente pour danser la valse romantique, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 6 págs. y port. (27.234.)

43.617.—Gentillesse. Valse serenado, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.235.)

43.618.—Onanson poetique. Valse romantique, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 5 págs. y port. (27.236.)

43.619.—Mot Doux. Valse lente pour danser la valse romantique, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 6 págs. y port. (27.237.)

43.620.—Mis pequeños amigos. Colección de bailes fáciles para piano (en tonos naturales). Núm. 1. Isabelita, vals. 2. Eugenia, mazurka. 3. Odilia, tango. 4. Jorge, fox trot. 5. Carmina, one step... 6. Mercedes, sardana, por M. L. D'Orsay, seudónimo de D.ª María Luisa Ponsá y Bassas.

Barcelona. A. Boileau. 1918.—Fol. con 2 págs. y port. cada número. (27.238.)

43.621.—De mi España. Gran fantasía, potpourri de aires españoles, por D. Enrique Reñé Castellá.

Madrid. Faustino Fuentes. 1918.—Folio con 17 págs. y port. (27.239.)

43.622.—«Juventud». Hoja de álbum (núm. 2), para violín, con acompañamiento de piano. Op. 14, por D. José del Hierro y Palomino.

Madrid. Faustino Fuentes. 1917.—Folio con 12 págs. y port. (27.240.)

43.623.—Ausencia. Hoja de álbum para violín, con acompañamiento de piano. Op. 13, por D. José del Hierro y Palomino.

Madrid. Faustino Fuentes. 1917.—Folio con 5 págs. y port. (17.241.)

43.624.—Plegaria a la Virgen, para dos coros ó para dos voces, por D. José Ramón Gomis.

Madrid. Faustino Fuentes. 1918.—Folio con 6 págs. y port. (27.242.)

43.625.—Salve. Coro, solo y duo, por D. José Ramón Gomis.

Madrid. Faustino Fuentes. 1918.—Folio con 8 págs. y port. (27.243.)

43.626.—Soneto a la Virgen del Carmen para tiple ó tenor, por D. José Ramón Gomis.

Madrid. Faustino Fuentes. 1918.—Folio con 5 págs. y port. (27.244.)

43.627.—De chipén, bailable. Errante. Zambra gitana, bailable, por D. Salvador Martí Termes.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (27.245.)

(Continuad.)

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Marcos Herminio Lozano contra la Real ory

den de 17 de Febrero de 1915, en virtud de la cual se nombraba Profesor especial de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Abril de 1918; en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre partes, de una D. Herminio Lozano, demandante, representado por el Letrado D. Fernando Merino, y de otra el Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. Félix Avia, á nombre de D. Teófilo Avia, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Febrero de 1915:

Resultando que el Reverendo Obispo de Cuenca, en comunicación de 13 de Enero de 1915, expuso al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes que sin distinción de lugares, á fin de que se pudiera elegir más libremente, remitía á dicho Ministerio la terna que éste le había recordado en 5 del expresado mes, debía formularse en aquel Obispado, para proveer en propiedad las plazas especiales de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que radican en la Diócesis, en conformidad con la Real orden de 28 de Diciembre anterior y el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, consigna á continuación la siguiente terna: D. Marcos Herminio Lozano, Doctor en Teología; D. Pedro Cruz Ocaña, Licenciado en Teología; D. Teófilo Avia García, Licenciado en Teología y Derecho canónico.

Resultando que el Ministro de Instrucción Pública dictó Real orden en 1.º de Febrero de 1915 en los siguientes términos:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor especial de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, á D. Marcos Herminio Lozano, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por el Reverendo Obispo de Cuenca, habiendo tomado posesión de dicho cargo el interesado en 11 de Marzo siguiente»:

Resultando que en 17 de Febrero del mismo año 1915 se expidió por el expresado Ministerio la Real orden siguiente:

«Habiéndose padecido un error en el nombramiento para Profesor de Religión y Moral en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, hecho á favor de D. Marcos Herminio Lozano y del Moral, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede sin efecto el mencionado nombramiento, cuya Real orden, según certificación expedida por el Secretario de las Escuelas Normales de Cuenca, tuvo entrada en dicho Centro docente en 11 de Marzo del mismo año, cesando en el mismo día D. Marcos Herminio Lozano»:

Resultando que en la misma fecha, 17 de Febrero de 1915, se expidió por el expresado Ministerio otra Real orden, que dice:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor especial de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuenca, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, á D. Teófilo Avia García, propuesto en la terna formulada por el Reverendo Obispo de Cuenca»:

Resultando que contra la Real orden de 17 de Febrero de 1915, por la que se dejó sin efecto el nombramiento de don

Herminio Lozano, se interpuso por éste, representado por el Letrado D. Arturo Merino, recurso sentencioso-administrativo ante este Tribunal, y fallecido dicho Letrado, fué sustituido en la mencionada representación por el de igual clase, D. Fernando Merino, habiendo formalizado la demanda con la súplica de que se declarasen nulas y sin valor ni efecto las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1915, resolviendo que el demandante no pudo ser privado del cargo de Profesor de Religión y Moral de dichas Escuelas por ninguna de mencionadas Reales órdenes, y debe entenderse repuesto en el mismo cargo con la fecha de 11 de Marzo de 1915, en que se le hizo cesar, y que continuó desempeñando hasta el 30 de Septiembre de 1916, en que cesaron los de su clase por lo dispuesto en la Real orden de 18 del mismo Septiembre y considerado con iguales derechos que los que corresponden á los que en dicho día 30 de Septiembre cesaron, todo con abono por vía de indemnización de perjuicio de los sueldos correspondientes que hubiese percibido de 12 de Marzo de 1915 hasta 30 de Septiembre de 1916 con imposición de costas á la Administración:

Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado proponiendo como perentorias las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción, y pidiendo subsidiariamente se absolviere de la demanda á la Administración:

Resultando que personados en autos como coadyuvante, el Letrado D. Félix Avia García, en nombre de D. Teófilo Avia García, á su vez, para contestar á la demanda, lo ha verificado haciendo las mismas peticiones que el Fiscal y pidiendo la imposición de costas al recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo Marquina:

Visto el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que dice:

«El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología ó Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico Escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología»:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre siguiente:

Vistos los artículos 4.º (núm. 1.º), 7.º y 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Vista la sentencia de esta Sala de 1.º del corriente mes y año:

Considerando que la primera cuestión debatida es la de si este recurso se inició oportunamente contra una sola ó contra las dos Reales órdenes de 17 de Febrero de 1915, tema que no tiene importancia ni el alcance que pretende dársele, toda vez que está fuera de duda que D. Marcos Herminio Lozano, al verse privado del cargo para el cual había sido nombrado, acudió inmediatamente después á la vía contencioso-administrativa, y al reconocerlo así queda desvirtuada la excepción propuesta como perentoria por el Ministerio Fiscal, de prescripción de la acción para reclamar contra el nombramiento de D. Teófilo Avia:

Considerando que tampoco puede prevalecer la excepción de incompetencia propuesta con el mismo carácter y por el propio Ministerio, porque los nombramientos de Profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales no pueden

hacerse discrecionalmente, sino que por el contrario, la Administración había de atemperarse para ello mientras estuvieron en vigor á las reglas establecidas en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y el 4.º de la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año:

Considerando en cuanto al fondo del recurso que por Real orden de 1.º de Febrero de 1915, D. Marcos Herminio Lozano fué nombrado Profesor especial de Religión y Moral en las Escuelas Normales de Cuenca. Que por la de 17 del mismo mes y año se dejó sin efecto este nombramiento. Y que por otra de esta última fecha fué nombrado para el mismo cargo D. Teófilo Avia:

Considerando que para ello no ha habido más razón que la que se expresa en la segunda de dichas Reales órdenes, ó sea la de que al hacer el nombramiento del Sr. Lozano se había padecido un error; pero como ni en aquella resolución ni en el expediente de que dimana se ha puntualizado cuál ha sido ni en qué ha consistido la mera enunciación, vaga é indeterminada de tal error, no puede en modo alguno reputarse como fundamento legal de la Real orden que priva del cargo á quien lo había obtenido legítimamente:

Considerando que esta declaración no contradice las que la Sala ha hecho en su sentencia de 1.º de Abril último, puesto que en el presente caso se trata de una reparación sin razón ó motivo para ella, y en el de la sentencia, de los derechos que al personal de Profesores pudieran corresponder al dejar de serlo á consecuencia de una reforma como la llevada á cabo por la Real orden de 18 de Septiembre de 1916 suprimiendo aquellos cargos en las Escuelas Normales de provincias:

Considerando que á esta última disposición se halla necesariamente condicionada la reposición del demandante, con las consecuencias y en los términos que constan en el referido fallo:

Considerando que el actor solicita que se le abonen los sueldos que le hayan correspondido mientras estuvo en servicio activo, la parte de los mismos como cesante por reforma, y la indemnización de daños y perjuicios; pero tales peticiones no pueden prevalecer, porque en ninguna de ellas se ha planteado, ni por consiguiente resuelto ante la Administración activa y la jurisdicción Contenciosa, cuya índole esencial es la de revisar los actos de aquélla, no puede hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones que ahora se suscitan por primera vez:

Considerando que la Administración no ha procedido con la temeridad que se supone, y por lo tanto tampoco pueden imponérsele las costas, como pide el recurrente;

Fallamos que desestimando las excepciones propuestas por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos las dos Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 17 de Febrero de 1915, y en su lugar declaramos firme y subsistente la de 1.º del mismo mes y año, en virtud de la cual fué nombrado D. Marcos Herminio Lozano Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Cuenca, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad hayan podido sufrir su situación á consecuencia de la nueva organización del Profesorado de que se trata, y no ha lugar á la imposición de costas á la Administración.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta sentencia, ha teni-

do á bien disponer de la 26 cumplimien-  
to en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el se-  
ñor Ministro, lo participo á V. I. para su  
conocimiento y demás efectos. Dios guar-  
de á V. I. muchos años. Madrid, 12 de  
Julio de 1918.—El Director general, Gas-  
cón Marín.

Señor Rector de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el  
artículo 4.º de la Real orden de 22 de Jun-  
io último, sobre amortización de plazas  
en el Profesorado de Escuelas Normales,  
Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que D. Ramón Gutiérrez, Profesor  
interino de Música de la Escuela Normal  
de Maestros de Orense, cese en su cargo.

2.º Que D.ª Araceli María de la Salud  
Ancochea y Roldán, Profesora propietaria,  
que actualmente tiene á su cargo la  
enseñanza de Música en la Escuela Nor-  
mal de Maestras de la misma provincia,  
se encargue en propiedad de dicha ense-  
ñanza en la Escuela Normal de Maestros  
de Orense, percibiendo por este nuevo  
servicio la cantidad de 500 pesetas anua-  
les, ó sea la mitad de la dotación asigna-  
da á la plaza desempeñada interinamen-  
te por el Sr. Gutiérrez, y

3.º Que la cantidad de 500 pesetas res-  
to de la dotación de dicha plaza suprimi-  
da, quedará en beneficio del Tesoro.

Lo que comunico á V. S. para su cono-  
cimiento y demás efectos. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio  
de 1918.—El Director general, Gascón  
Marín.

Señor Rector de la Universidad de San-  
tiago.

Señora Directora de la Escuela Normal  
de Maestras de Orense.

Señor Director de la Escuela Normal de  
Maestros de Orense.

Visto el expediente de permuta inco-  
ado á instancia de D.ª Clara Indarte Lahoz  
y D.ª María del Socorro Jiménez Migue-  
láñez, Oficiales de Contabilidad de las  
Secciones administrativas de Primera  
enseñanza de Castellón y Ciudad Real, y  
teniendo en cuenta que las interesadas  
figuran en la misma categoría del esca-  
lafón,

Esta Dirección General ha acordado  
acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á usted para su conocimiento  
y efectos consiguientes. Dios guarde á  
usted muchos años. Madrid, 13 de Ju-  
lio de 1918.—El Director general, Gascón  
Marín.

Señores Jefes de las Secciones adminis-  
trativas de Primera enseñanza de Cas-  
tellón y Ciudad Real.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Pú- blicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Agotado el número de aspirantes á in-  
greso en el Cuerpo de Torreros de Faros,  
procedente de la última convocatoria, y  
con el fin de que puedan cubrirse las va-  
cantes que existen ó que puedan ocurrir  
en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad  
con lo informado por el Inspector Jefe  
del Servicio Central de Puertos y Faros,  
ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien oposiciones para  
proveer veinticinco plazas (25) de Torre-

ros terceros, con el sueldo anual de 1.500  
pesetas.

2.º Los individuos que aspiren á to-  
mar parte en dichas oposiciones reuni-  
rán los requisitos siguientes:

a) Ser español, haber cumplido dieci-  
ocho (18) años y no exceder de treinta  
(30) el día en que den comienzo los  
exámenes, cuyos extremos acreditará  
mediante la correspondiente certificación  
del Registro civil debidamente legali-  
zada.

b) No haber sufrido condena alguna  
que le haga desmerecer en el concepto  
público, acreditándolo con certificación  
del Registro central de Penados.

c) No padecer enfermedad crónica,  
imperfecciones en el órgano de la visión  
ni defecto físico alguno que dificulte  
cualquiera de los servicios encomenda-  
dos á los Torreros de faros. Este extremo  
será demostrado mediante reconocimien-  
to que al efecto habrán de sufrir los opo-  
sitores, según se indica más adelante.

d) Ser de buena conducta, que se acre-  
ditará con certificación expedida por el  
Secretario de Ayuntamiento donde resi-  
da el interesado, visado por el Alcalde  
del mismo.

3.º Los aspirantes presentarán sus  
instancias extendidas en papel de la cla-  
se undécima y dirigidas al Ilmo. señor  
Director general de Obras Públicas en el  
Registro general del Ministerio de Fo-  
mento, donde se admitirán desde esta  
fecha hasta las veinticuatro (24) del día  
treinta (30) de Septiembre próximo, que-  
dando sin curso las que se presenten con  
posterioridad á este día.

A la instancia acompañará la cédula  
personal del interesado correspondiente  
al año en curso y todos los documentos  
antes mencionados.

Además, y como circunstancias que se  
considerarán como mérito en los aspi-  
rantes podrán presentar:

a) Certificaciones que acrediten haber  
ejercido algunos de los oficios de  
más aplicación al servicio de faros, tales  
como ajustador, montador de máquinas,  
relojero, herrero, electricista, hoja-  
latero, pintor ó carpintero.

En estas certificaciones hará constar el  
tiempo que ha trabajado en cada taller,  
indicándose las fechas de su ingreso y  
salida de él, los jornales que en cada época  
halla disfrutado, la clase ó clases de  
trabajos á que se halla dedicado y el con-  
cepto que haya merecido al Jefe ó dueño  
del taller.

b) Certificación extendida por el In-  
geniero Jefe de Obras Públicas de la pro-  
vincia en que haya realizado las prácti-  
cas de faros reglamentarias, en la cual  
se expresará la duración de las prácticas,  
los faros en hayan sido efectuadas y la  
nota merecida por el aspirante.

La totalidad de las prácticas deberá  
haber sido efectuada por el aspirante en  
una sola provincia, con arreglo á lo pre-  
crito en el título 1.º de la Instrucción vi-  
gente, y estar realizadas en un faro de  
aparato giratorio del tipo ordinario de  
alguno de los tres primeros órdenes, en  
uno de aparato moderno de destello re-  
lámpagos, ó en el que se empleen lámpa-  
ras de incandescencia por vapor de pe-  
tróleo ó gasolina ó aparatos de alumbrado  
permanente, pudiendo en estos casos  
ser cualquiera el orden del faro.

4.º Todos los expedientes de los opo-  
sitores se remitirán, á medida que sean  
recibidos en el Registro general, al ser-  
vicio Central de Puertos y Faros, y éste  
cuidará que de antes del día 15 de Oc-  
tubre próximo se publique en la GACE-  
TA DE MADRID la relación de todos los

opositores que hubieran llenado los re-  
quisitos enumerados en las anteriores ba-  
ses.

Cualquiera duda que ofrezca la admi-  
sión á examen de alguno de los aspiran-  
tes será resuelta por la Dirección Gene-  
ral de Obras Públicas, previo informe  
del Servicio Central de Puertos y Faros.

5.º Los exámenes tendrán carácter de  
gratuitos, y, por lo tanto, los opositores  
no abonarán cantidad alguna por este  
concepto, teniendo sólo á su cargo el  
pago del reconocimiento físico á que han  
de someterse, según el apartado c) de la  
base 2.ª

6.º Antes de dar comienzo á los exá-  
menes se realizará, en público, un sorteo  
entre todos los aspirantes, para fijar el  
orden de prelación en que han de sufrir  
el reconocimiento físico y realizar los  
ejercicios. El reconocimiento lo efectuará  
la persona que designe á tal efecto el De-  
cano de la Facultad de Medicina, elegido  
por ésta entre los que la componen. El  
reconocimiento se realizará en los días  
que previamente se anunciarán y que se-  
rán lo más próximo posible á aquéllos  
en que los aspirantes hayan de realizar  
los ejercicios de examen.

7.º Los exámenes se realizarán en Ma-  
drid, y darán comienzo en el día 8 del  
mes de Enero de 1919, en el local que  
oportunamente se designe, ante un Tri-  
bunal formado por el Ingeniero Jefe de  
Señales Marítimas y dos Ingenieros afec-  
tos al mismo Servicio, de los cuales ejer-  
cerá las funciones de Vocal-Secretario el  
de menos antigüedad en el escalafón.

8.º Los exámenes versarán sobre las  
materias expresadas en el programa que  
se inserta á continuación, y consistirán  
en tres ejercicios.

El primero será escrito y gráfico, y  
comprenderá:

a) Redacción de una comunicación  
sobre un asunto del servicio que deter-  
mine el Tribunal.

b) Resolución de un problema de di-  
visión de números quebrados y decima-  
les.

c) Resolución de un problema en que  
intervengan cualquier clase de unidades  
del sistema métrico decimal, sus fraccio-  
nes ó múltiplos.

d) Resolución de un problema en que  
entren unidades y fracciones de tiempo.

e) Representación gráfica por medio  
de croquis acotado de sencillos elemen-  
tos corrientemente empleados en el ser-  
vicio de faros y determinación de super-  
ficies y volúmenes que de aquéllos se de-  
riven. En este ejercicio se representará  
el dibujo en las escalas de 1/100, 1/50,  
1/20, 1/5, según determine el Tribunal,  
permitiéndose el empleo de las escalillas  
correspondientes.

Los datos para estos trabajos podrán  
no ser distintos para los individuos de  
un mismo grupo, pero necesariamente lo  
serán para los distintos grupos que se  
formen.

El ejercicio oral consistirá en la expli-  
cación de uno, por lo menos, de los apar-  
tados de cada una de las materias en que  
el programa aparece dividido.

Será objeto del ejercicio práctico la  
realización de un trabajo de los que se  
citan en cada uno de los tres apartados  
en que se divide esta parte del pro-  
grama.

9.º Cuando todos los opositores ha-  
yan terminado el primer ejercicio, se pu-  
blicará la relación de aquellos que se de-  
claren aptos para realizar el segundo, y  
cuando todos los admitidos á éste lo ha-  
yan realizado, se publicará la de los opo-

sitores que se admitan al ejercicio práctico.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal remitirá á la Dirección General de Obras Públicas la relación, por orden de mérito de los opositores declarados aptos para ocupar plaza cuyo número no podrá exceder de las anunciadas en la presente convocatoria.

10. Serán desestimadas todas las instancias en que individual ó colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzos de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en el programa, y en general, de toda petición que modifique ó altere las prescripciones de esta convocatoria.

**PROGRAMA DE EXAMEN PARA INGRESO EN EL CUERPO DE TORREROS DE FAROS**

*Aritmética.*

Sistema de numeración.—Escritura y lectura de números enteros, quebrados y decimales.—Suma, resta, multiplicación y división con números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—División del tiempo.

*Geometría elemental.*

Ideas generales acerca de las rectas, paralelas y perpendiculares, y de las diversas clases de ángulos planos.—Definición y representación de la figuras geométricas planas y en el espacio del prisma, pirámide, cilindro, cono y esfera.—Áreas de polígono, del círculo y partes geométricas de éste.—Áreas y volúmenes del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

*Faros.*

Apariencia de los faros.—Partes principales de que consta el edificio de un faro.—Cámara de servicio.—Cámara de iluminación.—Torreón.—Parte de que consta la linterna y sus detalles.—Pararrayos.—Lentes.—Eje y foco de una lente.—Efecto de una lente plana convexa con relación á una luz colocada en su foco.—Variaciones que experimente el haz luminoso que sale de una de estas lentes cuando la luz colocada en su foco se mueve tanto en el sentido de su eje como en una dirección perpendicular á él.

*Aparatos.*

Su objeto.—Diversos órdenes y clases de aparatos.—De reflectores.—De lentes. Partes de que consta.—Aparatos de destello, de ocultaciones y de luz fija.—Máquinas de rotación.—Manera de regular su movimiento.

*Lámparas.*

Partes de que consta una lámpara de petróleo.—Lámparas de depósito inferior.

De depósito superior y nivel constante. Mecánicas.—Moderadoras y de aire comprimido.—Mechas.—Mecheros.—Diversas clases de mecheros.—Número de mechas que se usan en los distintos órdenes de faros.—Chimeneas.—Fumívoros.—Lámparas de incandescencia por el vapor del petróleo á presión.—Quemadores de calefacción exterior é interior.—Filtro y eyectores.—Cámara de mezcla.—Vaporizadores.—Presión en los depósitos.—Regulador de presión.—Capillos.—Preparación y empleo de los mismos.—Lámpara de alumbrado permanente con mechero de petróleo.—Encostrado de las mechas. Lámparas de incandescencia á gasolina. Lámparas de acetileno.—Producción de acetileno por la proyección del agua sobre el carburo.—Descripción de todos los elementos de un generador de gas acetileno.—Lámparas de alumbrado permanente de acetileno disuelto en acetona.—Elementos de que consta una instalación de este género.—Descripción del eclipsador.—Procedimientos de regular la duración del destello y del eclipse.—Empleo de lámparas eléctricas en los faros.—Procedimientos para la alimentación de la lámpara.—Elementos de que consta un cuadro de distribución.—Unidades elementales eléctricas en una red de distribución.—Cortacircuitos.—Grupo electrógeno como central de reserva para suplir la falta de la luz en la red general.—Partes principales de que consta un grupo electrógeno con motor de explosión de gasolina.—Descripción del magneto, cilindro y bujía.

*Manantiales de luz.*

Diversos manantiales hoy en uso.—Combustibles más generalizados actualmente en España.—Condiciones generales á que debe satisfacer cada uno de ellos.—Señales acuáticas.—Diversas clases de señales sonoras.—Su objeto.

*Aparatos meteorológicos.*

Objeto y somera descripción del barómetro de mercurio, termómetro ordinario y de máxima y mínima, anemómetro, pluviómetro, veleta y rosa de los vientos. Prácticas de lectura en estos aparatos.

Reglamento é Instrucciones.—Conocimiento perfecto y detallado del Reglamento de Torreros é Instrucciones de 21 de Mayo de 1851, de 28 de Junio de 1886 y de 26 de Enero y 13 de Noviembre de 1900.

*Ejercicios prácticos.*

Servicio corriente de un faro.—Ejercicio práctico de manipulación y uso de todos los aparatos cuyo conocimiento se exige en este programa y de cuantas operaciones haya de practicar el Torrero para desarmar y armar una lámpara.—Pintura.—Limpieza de lentes y prismas y todas las demás que se citan en los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Hojalatería.—Soldaduras de tubos.—Em palmes en general de tubos del mismo y distinto diámetro.—Soldadura fuerte.—Reparación de una bomba en la que estén desgastadas sus válvulas.

*Electricidad.*

Ejecución de una instalación de timbres de luz eléctrica.—Establecimiento en una instalación de alumbrado de un timbre que avise la extinción de la luz.—Determinación de la avería local ocurrida en la línea del interior de un edificio y su reparación.—Puesta en marcha de un motor de gasolina acoplado á una dinamo.

De orden del señor Ministro se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los que deseen tomar parte en la expresada convocatoria.

Madrid, 13 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

**CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales:

De la Cruz del Hospital al molino denominado Aldahuesca, en término municipal de Aldahuesca.

De la carretera de Slétamo á Boltaña á Barbastro á Buera, en término municipal de Buera; y

De un puente sobre el río Gállego, en punto denominado Garoneta, en término municipal de Rasal, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales:

De Leno á Castellote, en términos municipales de Leno y Castellote; y

De Fórnoles al de La Portellada á la carretera de Valdealgorfa á Beceite, en términos municipales de Fórnoles y La Portellada, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.